

Expediente: **924/22**

Carátula: **COSIANSI JULIO HORACIO C/ BAZAN VICTOR DANIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **01/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20331395596 - COSIANSI, JULIO HORCIO-ACTOR/A

90000000000 - ESCUDO SEGURO S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

20253806479 - BAZAN, VICTOR DANIEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 924/22



H102325591666

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

JUICIO: COSIANSI JULIO HORACIO c/ BAZAN VICTOR DANIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°924/22

Proveyendo la actuación: **OTROS - POR: ARAMBURU, GONZALO IGNACIO - 26/06/2025 14:47**

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

1) Por presentado, con domicilio real denunciado y digital constituido. Téngase al letrado **Gonzalo Ignacio Aramburu (MP 8061)** en el carácter de apoderado de **Julio Horacio Cosiansi (DNI 39.726.088)** en mérito del poder especial que acompaña (cfr. artículo 9, inciso 6 del CPCCT). Désele intervención.

2) Por acompañados los recaudos legales por apersonamiento en juicio.

3) Atento a las constancias de autos, téngase por no contestada la demanda por **Escudo Seguros S.A.**

4) Al pedido de aplicación de sanciones, resérvese para ser considerado en definitiva.

5) Atento a lo solicitado y a las constancias de autos, **ábrase la causa a prueba**. Hágase saber a las partes que, **una vez firme el presente proveído**, deberán ofrecer dentro de los primeros diez días del plazo probatorio, todos los medios de prueba de que intentasen valerse (cfr. artículos 320 y 443 inc. 2 del CPCCT).

6) Se convoca a la **Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 21 de Octubre del año 2025 a horas 11:00** (art. 443 del CPCCT), la que se desarrollará conforme lo dispuesto por los artículos 445 al 455 del citado digesto procesal.

7) La audiencia tendrá lugar a través de una videoconferencia en la plataforma ZOOM (**ID de reunión: 830 9924 1237 - Código de acceso: OGACIVIL2**), conforme las pautas establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia en las Acordadas N° 342/20 y N° 532/20. El dispositivo a utilizar deberá contar con cámara y micrófono para verificar la imagen del participante y poder concederle la palabra en caso de solicitarla o si fuera necesario escucharlo. Deberán acreditar su identidad con DNI. Todo ello bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 24 inc. 6 y 26 del CPCyC.

8) Atento a lo dispuesto por el artículo 268 del CPCCT, notifíquese a los liquidadores de **ESCUDOS SEGUROS S.A.** en su domicilio real. A tal fin líbrese Cedula Ley 22.172, la cual deberá ser diligenciada mediante correo electrónico oficial de la Oficina de Gestión hacia la casilla habilitada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: **repcion.leyes@csjn.gov.ar**, conforme el sistema de notificación implementado por el Alto Tribunal

9) Se hace saber a las partes, abogados y representantes que de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 24 inc. 5. es deber de los mismos concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la citada norma que se transcribe a continuación: *"Art. 26.- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas. La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omite colaborar, y se considerara al dictar sentencia o resolver una incidencia"*, como así también se hace constar que se aplicará el apercibimiento dispuesto en el art. 447 CPCCT . **Fdo: Dr. Camilo Emiliano Appas - Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación.** EPN

Actuación firmada en fecha 30/06/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.